



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 214 (1ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2019-00248-00

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior -Sala Civil en el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2020 contra este juzgado y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso de EJECUCION CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **GERMAN OCTAVIO GARCIA.**

Por lo tanto, se estudiará los fundamentos expuestos por el doctor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA apoderado judicial de los terceros intervinientes a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 23 de noviembre de 2020.

Así mismo, se resolverá lo pertinente a la solicitud elevada por el demandado GERMAN OCTAVIO CAYCEDO GARCIA y el apoderado judicial de los terceros intervinientes de REMITIR la totalidad del expediente a la Superintendencia de Sociedades y el cumplimiento de lo dispuesto por esa entidad en el auto de 17 de diciembre de 2020 proferida dentro del proceso de insolvencia de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., en la que dispuso:

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, que remita el expediente del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2019-00248-000 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ANTECEDENTES:

La providencia materia del recurso es la de 23 de noviembre de 2020, a través del cual el Despacho resolvió la petición del apoderado judicial de los terceros intervinientes señores ANDREA VILLALOBOS VASQUEZOROZCO, ROBERTO VELOSA ALVAREZ,

J.V.

ELVIRA PORRAS DE VELOSA, RICARDO CAICEDO CARDONA, MARIA DEL ROSARIO ARIAS, JAIME EDUARDO VALBUENA VARGAS, PACO ALVARO ENRIQUEZ MARTINEZ, MARIA CLARA GUZMAN DE ENRIQUEZ, PAOLA ANDREA FLOREZ, MYRIAM MARTINEZ CASTRO, MARIA LEONOR RAMIREZ DE PORRAS y GERARDO PORRAS GUTIERREZ, a través de la cual solicitó la suspensión del proceso hasta que se celebre el ACUERDO DE REORGANIZACION de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S.

En la providencia cuestionada, el juzgado resuelve:

REMITIR al memorialista a lo dispuesto en la providencia de 18 de noviembre de 2020 a través de la cual se ordenó CONTINUAR el trámite de la presente demanda de ejecución únicamente contra la demandada PATRIMONIO AUTONOMO GEMO en razón que la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

"PRIMER HECHO: Mis mandantes CELEBRARON CONTRATO DE PROMESA DE VENTA con GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. de NUEVE UNIDADES DE VIVIENDA (APARTAMENTOS) del PROYECTO G 3100 CLUB HOUSE.

SEGUNDO HECHO: Mis mandantes PROCEDIERON A CONSIGNAR EL 100% del precio de los inmuebles al FIDEICOMISO P.A. GEMO cuyo vocero es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

TERCER HECHO: GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. fue admitido en PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL y lo rigen las normas de la ley 1116 de 2006 pero también los decretos ley 560, 772 de 2020 y 1332 de 2020.

CUARTO HECHO: En el FIDEICOMISO P.A. GEMO están las NUEVE (9) UNIDADES DE VIVIENDA, cinco de las cuales EMBARGO su Despacho. El FIDEICOMISO P.A. GEMO tiene la OBLIGACION DE HACER de suscribir conjuntamente con GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. las escrituras públicas de venta.

QUINTO HECHO: En el PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, BANCOLOMBIA está cobrando el crédito constructor dado a GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. por construir el PROYECTO G 3100 CLUB HOUSE y está RECONOCIDO COMO ACREEDOR DE TERCERA CLASE HIPOTECARIO.

SEXTO HECHO: En el PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, mis NUEVE (9) CLIENTES están reconocidos como ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE por ser ADQUIRENTES DE VIVIENDA.

SEPTIMO HECHO: Para SATISFACER LA OBLIGACION de los NUEVE (9) PROMETIENTES COMPRADORES y de BANCOLOMBIA, el escenario es el ACUERDO DE REORGANIZACION como lo consagran las normas que cito a continuación: (transcribiendo el numeral 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020)

Ante estas nuevas normas, y dando una INTERPRETACION en EQUIDAD Y JUSTICIA, el Despacho debe concluir lo siguiente:

PRIMERO: NO SE LE PUEDEN GARANTIZAR LOS DERECHOS A LOS PROMETIENTES COMPRADORES si se sigue adelante la EJECUCION al FIDEICOMISO como está ordenado.

SEGUNDO: NO TENDRIA SENTIDO que LAS CLAUSULAS DEL ACUERDO DE REORGANIZACION respeten los compromisos del contrato de promesa de compraventa si se sigue adelante la EJECUCION A FIDEICOMISO como está ordenado.

Por esa razón, es preciso que el Despacho DECRETE la SUSPENSION DE ESTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO y acepte mi petición TERCERA:

TERCERO. ORDENAR LA SUSPENSION del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO hasta que se celebre el ACUERDO DE REORGANIZACION de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. y se respeten los COMPROMISOS DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado sobre las NUEVE (9) UNIDADES INMOBILIARIAS de conformidad con el artículo 5º del decreto 772 de 2020.

Para la SUSPENSION DEL PROCESO y como GARANTIA PARA LOS PROMETIENTES COMPRADORES, debe acogerse a la norma del artículo 161 del CGP porque es MUY CLARO que, INTERPRETANDO todas las normas en su conjunto, este PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO no puede seguir adelante hasta que el ACUERDO DE REORGANIZACION no se presente y lo confirme la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Es una GARANTIA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA y al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA que tienen los NUEVE PROMETIENTES COMPRADORES.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 349 del C.P.C., y una vez se les dio traslado a las partes, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que:

(...) el abogado EDGAR JAVIER NAVIA quien dice representar a 9 ciudadanos de quienes ni ostenta poder, ni identifica en su escrito y que es claro no son parte en este proceso, es decir, su escrito se puede calificar como un recurso anónimo y ajeno a este proceso ejecutivo.

Además de la falta de legitimación para actuar en este proceso, invoca una petición de suspensión que no está consagrada en el artículo. 161 del CGP.

Por otro lado, hace aseveraciones sin prueba, ni contenido para sustentar su escrito y le da un alcance a lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 772 de 2020 que no tiene nada que ver con este proceso.

En este proceso se ejerce una acción ejecutiva derivada de una obligación clara, expresa y exigible y que además está garantizada con un gravamen real de hipoteca a favor de mi mandante y constituida por el Patrimonio Autónomo Gemo, quien actuando a través de su representante que es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ya fue notificada del proceso y no ha propuesto excepciones, ni pedido suspensiones.

Todo lo dicho sirve de fundamento para pedir que sin más consideraciones se rechace por falta de legitimación el recurso de reposición y subsidiario de apelación que aquí se descurre.

En consecuencia, se procede a resolverse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dentro del presente asunto, la ejecución se está adelantando únicamente contra PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, en razón que, los demandados GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S. y GERMAN OCTAVIO GARCIA quienes garantizaron a través de Aval suscrito el 6 de noviembre de 2015, el total de las obligaciones adquiridas por PATRIMONIO AUTONOMO GEMO a favor de BANCOLOMBIA S.A., para la financiación del proyecto denominado G 3100 CLUB HOUSE, que GEMO CONTRUCCIONES S.A.S., en su condición de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR construirá en un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria **370-47590**, fueron admitidos en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali.

El apoderado judicial de los terceros intervinientes pretende la suspensión del proceso hasta que se celebre el ACUERDO DE REORGANIZACION de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. y se respeten los COMPROMISOS DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado sobre NUEVE (9) UNIDADES INMOBILIARIAS que sus poderdantes señores ANDREA VILLALOBOS VASQUEZOROZCO, ROBERTO VELOSA ALVAREZ, ELVIRA PORRAS DE VELOSA, RICARDO CAICEDO CARDONA, MARIA DEL ROSARIO ARIAS, JAIME EDUARDO VALBUENA VARGAS, PACO ALVARO ENRIQUEZ MARTINEZ, MARIA CLARA GUZMAN DE ENRIQUEZ, PAOLA ANDREA FLOREZ, MYRIAM MARTINEZ CASTRO, MARIA LEONOR RAMIREZ DE PORRAS y GERARDO PORRAS GUTIERREZ con GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., pues considera que para SATISFACER LA OBLIGACION de los NUEVE (9) PROMETIENTES COMPRADORES y de BANCOLOMBIA, el escenario es el ACUERDO DE REORGANIZACION como lo consagra el artículo 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y artículo 5º del Decreto 1332 de 2020.

El artículo 5º del Decreto Legislativo 772 de 3 de junio 2020 dispone:

J . V .

Mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados vivienda. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que se sometan a un proceso, procedimiento o trámite de los establecidos en la legislación vigente, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con la correspondiente subrogación, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, **siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario.** En todo caso, el deudor deberá informar al Juez del Concurso acerca de las operaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

Las cláusulas del acuerdo de reorganización deberán respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa o del documento contractual relativo al inmueble destinado a vivienda y contener estipulaciones para que, según el avance de obra y demás condiciones propias de cada proyecto, se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores y no simplemente la devolución de los anticipos diferidos en el tiempo. En el evento en el que los inmuebles estén gravados con hipoteca de mayor extensión, deberá contener las estipulaciones relativas al proceso para el levantamiento proporcional y la transferencia de los inmuebles a los promitentes compradores.

Por su parte el artículo 5º del Decreto 1332 de 6 de octubre de 2020, dispuso:

Obligaciones especiales de los deudores cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda. Con el fin de aplicar lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020, los deudores cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda deberán reportar, desde la solicitud de admisión al proceso, la totalidad de los proyectos destinados a vivienda en los que participen y el estado de los mismos; además deberán informar de manera detallada y pormenorizada la identidad de los adquirentes, el estado de las obligaciones con cada uno, relacionando el monto adeudado por estos y valor entregado, la identificación de la unidad de vivienda prometida en venta y la cifra pendiente por pagar al acreedor hipotecario por cada unidad. **Sobre estos inmuebles no se decretará medida de embargo, salvo que el Juez del Concurso en uso de sus facultades de dirección del proceso considere lo contrario.**

Parágrafo. Los deudores sujetos a un proceso de reorganización iniciado con anterioridad, que cumplan estas características y que hubieren acreditado las condiciones para la aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberán reportar la información indicada en el inciso anterior, a más tardar el día anterior a la convocatoria de la audiencia de confirmación del acuerdo.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares observa el Despacho que, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria **370-985832, 370-985818, 370-985813, 370-985824, 370-85826, 370-985817 y 370-985831**, las cuales fueron segregadas del folio de matrícula inmobiliaria **370-47590** que pertenece al inmueble objeto de la

garantía hipotecaria constituida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO GEMO**, quien actúa a través de su representante que es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, razón por la cual conservan el gravamen hipotecario.

El recurrente manifiesta que, los señores ANDREA VILLALOBOS VASQUEZOROZCO, ROBERTO VELOSA ALVAREZ, ELVIRA PORRAS DE VELOSA, RICARDO CAICEDO CARDONA, MARIA DEL ROSARIO ARIAS, JAIME EDUARDO VALBUENA VARGAS, PACO ALVARO ENRIQUEZ MARTINEZ, MARIA CLARA GUZMAN DE ENRIQUEZ, PAOLA ANDREA FLOREZ, MYRIAM MARTINEZ CASTRO, MARIA LEONOR RAMIREZ DE PORRAS y GERARDO PORRAS GUTIERREZ actualmente tienen la calidad de POSEEDORES REALES Y MATERIALES de NUEVE (9) UNIDADES INMOBILIARIAS con matrículas inmobiliarias 370-985827, **370-985832**, **370-985818**, 370-985836, **370-985813**, **370-985824**, **370-85826**, **370-985817** y **370-985831**, que en este proceso, la demandante están persiguiendo algunas de estas unidades, para el cobro de una obligación del deudor GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S., inmuebles sobre los cuales, según el escrito de reposición, sus poderdantes PROCEDIERON A CONSIGNAR EL 100% del precio al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, cuyo vocero es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

De acuerdo a lo anterior y conforme lo consagra el artículo 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y artículo 5º del Decreto 1332 de 2020, al estar inmersos los inmuebles con los números de matrícula inmobiliaria **370-985832**, **370-985818**, **370-985813**, **370-985824**, **370-85826**, **370-985817** y **370-985831**, dentro de los contratos de compraventa suscrito por los señores ANDREA VILLALOBOS VASQUEZOROZCO, ROBERTO VELOSA ALVAREZ, ELVIRA PORRAS DE VELOSA, RICARDO CAICEDO CARDONA, MARIA DEL ROSARIO ARIAS, JAIME EDUARDO VALBUENA VARGAS, PACO ALVARO ENRIQUEZ MARTINEZ, MARIA CLARA GUZMAN DE ENRIQUEZ, PAOLA ANDREA FLOREZ, MYRIAM MARTINEZ CASTRO, MARIA LEONOR RAMIREZ DE PORRAS y GERARDO PORRAS GUTIERREZ con la demandada GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S., que actualmente se encuentra admitida en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali y que, por ser adquirentes de vivienda fueron reconocidos como ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE, según lo expuesto en el escrito de reposición, las cláusulas del acuerdo de reorganización deberán respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa o del documento contractual relativo a los inmuebles destinados a vivienda y se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores conforme lo dispone el numeral 5º del Decreto Legislativo 772 de 2020, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicha normatividad, es decir, que, el adquirente hubiere pagado

previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario, situación que según el apoderado de los terceros intervinientes se dio se dio en este caso.

Por lo tanto, si bien es cierto no se dan los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., como bien lo indica el apoderado judicial de la parte actora para la suspensión del proceso, lo cierto es que, ejerciendo el control de legalidad y al darse los presupuestos que establecen los decretos ley 560, 772 de 2020 y 1332 de 2020, no es procedente continuar con las medidas de embargo frente a estos inmuebles, hasta tanto, no se lleve a cabo el acuerdo de reorganización de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. y se defina lo pertinente frente a los compromisos de los contratos de promesa de compraventa de los terceros intervinientes relativo a los inmuebles destinados a vivienda.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el demandado GERMAN OCTAVIO CAYCEDO GARCIA y el apoderado judicial de los terceros intervinientes de REMITIR la totalidad del expediente a la Superintendencia de Sociedades, el despacho estudiará la petición conjuntamente con lo dispuesto por esa entidad en el auto de 17 de diciembre de 2020 proferida dentro del proceso de insolvencia de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., en la que dispuso en el numeral 3º lo siguiente:

"TERCERO: ORDENAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, que remita el expediente del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 2019-00248-000 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso

de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En la parte considerativa del auto de 17 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades consideró lo siguiente:

*"De conformidad con el citado artículo, tanto los procesos ejecutivos como los procesos de cobro coactivo deberán ser remitidos al Juez del concurso para ser incorporados al proceso de insolvencia empresarial, para lo cual es necesario que el juzgado de ejecución o la entidad ante la cual se adelanta el cobro, **remitan el expediente original del proceso, de no haber deudores solidarios o, habiéndolos, la parte actora prescindió de continuar la ejecución en contra de aquellos; o la copia del mismo, de haber deudores solidarios con respecto a los cuales no se prescindió el cobro.** Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos procesos no pueden continuarse."*

Dentro del presente asunto, la ejecución se está adelantando únicamente contra **PATRIMONIO AUTONOMO GEMO**, toda vez que la parte actora no prescindió de continuar la ejecución en contra los demandados **GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **GERMAN OCTAVIO GARCIA**, quienes fueron admitidos en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali, razón por la cual no procede la remisión de la totalidad del expediente a esa entidad.

Sin embargo, las medidas cautelares de embargo y secuestro recaen sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria **370-985832, 370-985818, 370-985813, 370-985824, 370-85826, 370-985817 y 370-985831**, las cuales fueron segregadas del folio de matrícula inmobiliaria **370-47590**, lote de terreno donde la sociedad **GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, desarrolló el proyecto denominado G 3100 CLUB HOUSE, razón por lo cual conservan el gravamen hipotecario.

En consecuencia, al conservar los inmuebles embargados la garantía hipotecaria constituida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO GEMO**, quien actúa a través de su representante que es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y al estar pendiente llevar a cabo el acuerdo de reorganización de la sociedad **GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S.** y se defina lo pertinente frente a los compromisos de los contratos de promesa de compraventa de los terceros intervinientes conforme a los decretos ley 560, 772 de 2020 y 1332 de 2020, es procedente la remisión de la totalidad del expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para ser incorporado al trámite de reorganización

de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S. y considerar el crédito que se persigue a través de esta acción.

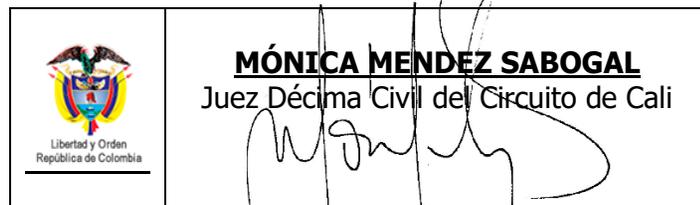
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de 23 de noviembre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** la totalidad del expediente a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali para que haga parte del proceso de reorganización de la sociedad **GEMO CONSTRUCCIONES S. A. S.**
- 3. NEGAR** la solicitud de levantar el embargo y secuestro de los vehículos de placas **JFU412** y **DTN180** de propiedad del señor GERMAN OCTAVIO CAYCEDO GARCIA por no darse lo presupuestos del artículo 4 del Decreto 772 de 2020, por tratarse de bienes sujetos a registro.

En relación con sumas de dinero, en el cuaderno de medidas cautelares, no fueron solicitadas por la parte actora.

NOTIFICAR por estado electrónico.



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinte (20) de 2021. A Despacho de la señora Juez informándole que el doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, mediante escrito enviado el día 14 de mayo del año en curso por medio del correo electrónico, solicita decretar otra medida cautelar. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2019-00248-00

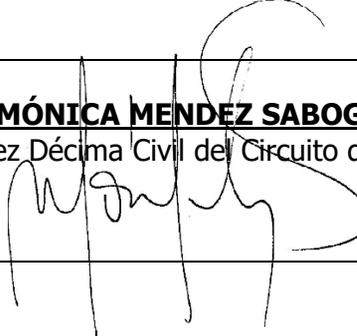
MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles demarcados con las matrículas inmobiliarias números **370-985824** y **370-985836** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali (V), correspondientes a los **APARTAMENTOS 304 y 603 DEL EDIFICIO G3 100 CLUB HOUSE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicados en la CALLE 20 No. 121-55 de Cali (V), de propiedad del demandado **PATRIMONIO AUTONOMO NIT 830.054.539-0**, representado por su vocero y administrador FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, toda vez que, este despacho mediante interlocutorio número 214 del 14 de mayo de la presente anualidad, **REVOCÓ** el auto del 23 de noviembre de 2020 y **ORDENÓ** remitir la totalidad del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE CALI (V)**, para que se haga parte del proceso de REORGANIZACION de la sociedad **GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---